



Roj: **SAN 4310/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:4310**

Id Cendoj: **28079230042016100418**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **26/10/2016**

Nº de Recurso: **325/2014**

Nº de Resolución: **444/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANA ISABEL MARTIN VALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000325 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03749/2014

Demandante: APIA-LOUIS BERGER UTE DESFILADERO

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRAACTUALES

Codemandado: UTE URBACONSULT-TORROJA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA MARTÍN VALERO

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veintiseis de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **325/2014** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional han promovido la entidad **APIA-LOUIS BERGER UTE DESFILADERO** representada por la Procuradora D^a M^a del Pilar Rico Cadenas y asistida del Letrado A. Jiménez-Blanco, contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 19 de mayo de 2014, por la que se estima el recurso interpuesto por las compañías URBACONSULT, SA y TORROJA INGENIERÍA, S.L, contra el Acuerdo de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento por el que se excluye su oferta y la consiguiente resolución de 17 de mayo de 2014, por la que se adjudica el contrato de servicios para la "Redacción de los proyectos de trazados y construcción: Mejora de la plataforma y tratamiento ambiental de la carretera N-621 de León a Santander por Potes. Tramo: Castro Cillorigo-Panes. Desfiladero de la Hermida. Provincia de Cantabria "; habiendo comparecido como parte demandada la UTE URBACONSULT y TORROJA INGENIERÍA, representada por el Procurador D. Jaime Briones Méndez.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 18 de julio de 2014 declarándose su admisión mediante Decreto de fecha 25 de julio de 2014, con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda en el plazo de veinte días, lo que verificó mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2015, en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: << (...) dicte día sentencia por la cal: a) Anule la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 19 de mayo de 2014, relativa al contrato de servicios de consultoría en ingeniería civil con objeto en la redacción de proyectos de trazado y construcción. Mejora de la plataforma y tratamiento ambiental de la carretera N-621 de Santander a León por Potes. Tramo: Castro-Cillóriga-Panes. Desfiladero de la Hermida. Con la consecuencia de recuperar su validez y vigencia la Resolución de la dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento de 17 de marzo de 2014, de adjudicación de dicho contrato a mi mandante; b) Se declare el derecho de la UTE a la que represento a dicha adjudicación; c) Se condene a la Administración a la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de dicho derecho, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios, a cuantía a determinar en fase de ejecución de Sentencia>>.

TERCERO.- La representación procesal de la UTE ARCS-TORROJA contestó a la demanda mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2015, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, se presentó por las partes escrito de conclusiones, y una vez declaradas conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo el día 19 de octubre de 2016 en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

QUINTO.- La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a ANA MARTÍN VALERO, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La UTE DESFILADERO interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) de 19 de mayo de 2014, por la que se estima el recurso interpuesto por las compañías URBACONSULT, SA y TORROJA INGENIERÍA, S.L, contra el Acuerdo de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento por el que se excluye su oferta y la consiguiente resolución de 17 de mayo de 2014, por la que se adjudica el contrato de servicios para la "Redacción de los proyectos de trazados y construcción: Mejora de la plataforma y tratamiento ambiental de la carretera N-621 de León a Santander por Potes. Tramo: Castro Cillóriga-Panes. Desfiladero de la Hermida. Provincia de Cantabria"; habiendo comparecido como parte demandada la UTE URBACONSULT y TORROJA INGENIERÍA.

En virtud de esa estimación parcial se anulan dichas resoluciones y se ordena la retroacción de las actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas económicas, que debe incluir también la de la UTE recurrente.

SEGUNDO.- Los antecedentes fácticos de los que hemos de partir son los siguientes:

1. La Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, se convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el DOUE y en el BOE los días 18, 20 y 22 de junio de 2013, respectivamente, licitación por el procedimiento abierto para contratar la redacción de los proyectos de trazado y construcción de mejora de la plataforma y tratamiento ambiental de la carretera N-621 de León a Santander por Potes, en el tramo indicado. El valor estimado del contrato ascendió a 2.225.300 €. A la licitación fueron admitidas 32 ofertas, entre ellas las de la UTE URBACONSULT-TORROJA, y la de la UTE DESFILADERO.

2.- En la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas, a la oferta presentada por la UTE URBACONSULT-TORROJA se le asignó la segunda puntuación más elevada (86 puntos). Tras la apertura de las ofertas económicas se constata que su proposición, por importe de 1.233.197 €, presenta valores desproporcionados, pues supone una baja del 44,58% , superior a la baja media (39,48%) y al umbral de temeridad definido en la Cláusula 20 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que se cifra en el 42,01 %. LO mismo sucede con otras dos ofertas.

El Secretario de la Junta notificó a todas ellas que debían remitir *"las correspondientes justificaciones o precisiones sobre la composición de su oferta"*.

3.- La UTE URBACONSULT-TORROJA presentó informe con la justificación requerido, en el que considera que la diferencia de su oferta con la media de las presentadas es poco significativa y que, en su caso, concurren circunstancias particulares que permiten ofrecer unos costes considerablemente más bajos que los de licitación, y ligeramente más bajos que los de sus competidores. En concreto se refiere a:

- Un mayor conocimiento del territorio, en que se emplaza el proyecto, como consecuencia de haber redactado el estudio informativo previo. Y cita también su experiencia en estudios similares y en la redacción y supervisión de estudios y proyectos y asistencia de obras en Cantabria.

- Una metodología innovadora propia que proporciona *"una mayor eficiencia a la hora de abordar los análisis de trazado para el Proyecto, lo que redundará en menores costes, fundamentalmente en la reducción de los plazos parciales necesarios para la definición de este capítulo"*.

- Menores costes laborales, dado que la mayor parte recaerían en URBACONSULT (80% de la UTE) con sede en Málaga, donde tales costes son inferiores a la media nacional y a la Comunidad de Madrid, sede de la mayoría de las empresas licitadoras. Además, las integrantes de la UTE han reducido significativamente en los últimos años los costes laborales propios, aplicando, entre otras medidas, expedientes de regulación de empleo para ajustar a las circunstancias del mercado tanto el tamaño de la plantilla como los salarios. Y también ha habido una reducción significativa de los costes operativos (electricidad, alquileres, subcontratas...).

4.- El 22 de noviembre de 2013 el órgano de contratación emite informe sobre la justificación de la oferta, en el que considera que la baja de la UTE URBACONSULT-TORROJA es superior en más de un 5% a la media del mercado, lo que representa en euros 113.334,56. Y si a esto se le añade lo exagerado de la baja ofrecida por el mercado, la conclusión es que la oferta de dicha UTE no permitirá llevar a cabo los trabajos con la calidad establecida en el PPTP. Analiza si hay circunstancias que demuestren que sí podría llevarse a cabo, y considera que:

- El haber redactado el estudio informativo del mismo tramo que el proyecto de trazado y de construcción que se licitan no puede dar derecho a la adjudicación del contrato para redactarlos; y desde la dirección General de Carreteras se ha facilitado a todos los licitadores los antecedentes necesarios para realizar su oferta.

- Haber avanzado en la redacción del proyecto de trazado y construcción en actividades como cartografía y topografía, análisis de condicionantes y coordinación con organismos, integración ambiental implantación del trazado, soluciones constructivas, investigación geotécnica ..., no es determinante, pues tales actuaciones han de realizarse durante la redacción de la cartografía, la topografía, los proyectos dado que pueden variar en el tiempo, y puede haber cambiado la normativa.

- En cuanto a la metodología innovadora, responde a una forma de trabajo de las empresas, que no ha sido validada por la dirección General de Carreteras, pudiendo otras empresas obtener igual calidad y economía con otras metodologías.

- Tanto el conocimiento del territorio como la metodología innovadora son objeto de la valoración técnica que durante el proceso de licitación se lleva a cabo, habiendo obtenido la oferta presentada por URBACONSULT y TORROJA INGENIERÍA la segunda puntuación más alta (86 puntos) por detrás de la oferta que ha alcanzado la mayor puntuación global y a escasa distancia de otras ofertas que, sin embargo, no están incursas en presunción de anormalidad.

- En cuanto a los menores costes laborales y operativos, las reducciones que permiten hacer bajas mayores en las ofertas nos son exclusivas de la UTE URBACONSULT y TORROJA INGENIERÍA, dado que como consecuencia de la crisis que atraviesa el país, la totalidad de las ofertas presentadas han establecido un precio de mercado que recoge fuertemente la caída de los costes laborales y operativos (39,48% frente al 17,00% del año 2010) habiendo incurrido en presunción de anormalidad únicamente tres ofertas de las 32 admitidas.

Por tanto, concluye que la oferta presentada por la citada UTE deber ser excluida.

5.- El 17 de marzo de 2014, el Secretario de Estado de Infraestructuras, Transportes y Vivienda resolvió la adjudicación del contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación, a favor de APIA XXI, S.A y GEOPLANK, S.A (UTE)

6.- La UTE URBACONSULT-TORROJA interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación, en el que considera que el informe del órgano de contratación que rechaza la justificación de su oferta carece de fundamento y ninguno de los argumentos que emplea se dirige a apoyar que su oferta no puede ser cumplida. Solicita que se anule la resolución de adjudicación y que se retrotraigan



las actuaciones al momento de la evaluación de las ofertas económicas, en la que debe incluir la formulada por la referida UTE.

TERCERO.- El TACRC estimó el recurso interpuesto por la UTE URBACONSULT-TORROJA, mediante la resolución de fecha 19 de mayo de 2014, que es objeto del presente recurso, al considerar que la exclusión vino determinada, no tanto porque se dude de que la oferta pudiera ser cumplida, sino porque hay otras con valoración técnica similar que no están incursas en presunción de anormalidad.

Se argumenta que el razonamiento del informe técnico no va encaminado a comprobar si la oferta puede ser cumplida, sino a mostrar que hay ofertas técnicamente similares o superiores, que no han incurrido en tal presunción y que, se infiere, serían por ello más ventajosas.

Y estima que las manifestaciones del informe técnico no contradicen las justificaciones de la recurrente, por las siguientes razones:

.- La referencia a la realización del estudio informativo no requiere de mayores precisiones para apreciar que tal circunstancia permite a la UTE ajustar mejor los costes. El considerar que supone una condición ventajosa para justificar la oferta económica, no significa que se atente por ello contra el principio de la libre concurrencia; lo que se valora es la oferta económica, no el mejor conocimiento por haber realizado el estudio informativo. Al ser anormalmente baja la oferta, allí donde un mejor conocimiento del servicio permita un mejor ajuste de los costes el haber realizado el estudio informativo se puede tener en consideración como elemento justificativo de la oferta, obviamente no como criterio a valoración.

.- La referencia a que la metodología a utilizar no está validada por el Ministerio resulta contradictoria con la afirmación de que ha sido ya (positivamente) considerada en la valoración técnica. En todo caso, tampoco niega que esa metodología propia diferenciada del resto de los licitadores permita menores costes.

.- Respecto a los menores costes laborales y operativos, es evidente que todos los licitadores habrán realizado ajustes, pero no todos tienen porqué tener el mismo alcance.

Por tanto, una vez examinadas las justificaciones de la recurrente, entiende que los argumentos expresados en el informe en el que se fundamenta la exclusión, no contradicen las justificaciones ni evidencian que su proposición no puede ser cumplida, por lo que concluye que no está fundamentada esa exclusión. Y anula la exclusión así como el acuerdo de adjudicación subsiguiente.

CUARTO. - La UTE DESFILADERO, que había resultado adjudicataria del contrato, muestra su disconformidad con esta resolución, al considerar que la oferta de la UTE URBACONSULT y TORROJA por un importe de 1.233.197 €, no puede ser cumplida en los términos en que fue formulada, tal y como se apreció por el órgano de contratación.

Y ello porque en el presupuesto presentado por dicha UTE, faltan determinados conceptos, tales como:

- 1.- 57.750 € en dietas y locomoción.
- 2.- Labores de balimetría (42.000 €)
- 3.- Levantamientos taquimétricos de detalle (15.300 €).

En cuanto al primer concepto alega que el cálculo de las dietas que se contiene en el presupuesto no es correcto, puesto que se indica el precio unitario por día (55,00 €) y el número de personal al mes (50), pero se omite el número de días laborables al mes, que son 22. Por eso, la cifra correcta no sería 2.750 € sino 22 veces más, esto es, 60.500, a lo que habría que aplicar el coeficiente multiplicador 1.19 resultado de incluir los gastos generales y el beneficio industrial), obteniendo así la cifra de 68.722,50 €. Además considera que el número de 50 dietas por estancia en Cantabria a lo largo del trabajo resulta irreal por escaso.

En relación con los trabajos especiales de cartografía y topografía, señala que la oferta por un importe de 69.900 € no incluye nada para batimetría lo cual contrasta con los 42.000 € presupuestados por la recurrente. Y además aunque en la Memoria de la propia UTE se indica que se elaborará un inventario de secciones en las que se requiere un análisis de detalle particularizado a escala 1:200, identificándose aquellos puntos que por sus especiales características pudieran requerir de una topografía aún más detallada para el estudio y definición de las obras a realizar, sin embargo, entre los conceptos de cartografía y topografía no se contempla ningún presupuesto para la realización de levantamientos topométricos de detalle.

Argumenta que conforme al artículo 152 TRLCSP es sobre licitador incurso en presunción de temeridad sobre quien recae la carga de la prueba de que, caso de devenir adjudicatario, su proposición puede ser cumplida, y la UTE URBACONSULT y TORROJA no lo acreditó. Y el TACRC no afirma que dicha oferta resulta cumplible. Su razonamiento consiste tan solo en reprochar a la Dirección General de Carreteras la insuficiencia



o improcedencia de los argumentos empleados para excluirla. Se trata, por tanto sólo de un déficit de motivación que - por construir un vicio de mera anulabilidad- resulta perfectamente subsanable en el posterior procedimiento contencioso.

QUINTO.- La parte demandada, ARCS ESTUDIOS Y SERVICIOS TÉCNICOS, S.A (entidad sucesora de URBACONSULT, S.A y de TORROJA INGENIERÍA, S.L) opone que los argumentos recogidos en la demanda no desvirtúan las consideraciones de la resolución impugnada pues su planteamiento resulta inadmisibile al alterar el objeto del recurso introduciendo cuestiones nuevas y pretensiones improcedentes.

Señala que la impugnación se basa en la existencia de supuestas omisiones de la propuesta económica presentada por la UTE URBACONSULT- TORROJA, que determinarían que el trabajo no es realizable con el presupuesto presentado. Y que estas cuestiones se introducen *ex novo* en la demanda, ya que no fueron invocadas por la Administración en su informe técnico de 22 de noviembre de 2013, ni fueron alegadas por la UTE DESFILADERO en sus alegaciones al recurso especial.

En todo caso, afirma que la Administración no cumplió con su obligación reforzada de acreditar, ante las amplias explicaciones aportadas por la UTE URBACONSULT- TORROJA, que su oferta no era susceptible de ser ejecutada en los términos propuestos, cuando, a tenor del artículo 152 TRLCSP, sólo es posible rechazar una oferta por incurrir en baja anormal cuando la Administración motiva de forma reforzada, que no se podrá cumplir en los términos propuestos. Y resulta que dicha UTE aportó una detallada explicación de las razones por las que su oferta económica, más ajustada, permitía el cumplimiento del contrato, que no fue desvirtuada por el órgano de contratación.

Y concluye razonando que tampoco concurren los supuestos errores recogidos en la demanda, ni mucho menos acreditan que el contrato no pueda ser cumplido en los términos propuestos, y rebate las conclusiones contenidas en el informe pericial aportado por la parte actora, poniendo de manifiesto la incorrecta, a su juicio, metodología de dicho informe, y lo infundado de las deficiencias observadas en el mismo en lo relativo a su oferta.

SEXTO.- En el caso de autos, el artículo 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares fija los parámetros con arreglo a los cuales se considerará presuntamente que una oferta es anormal o desproporcionada, y se remite, en caso de que alguna de las ofertas presente valores anormales o desproporcionados conforme a esos criterios, a lo dispuesto en el artículo 152 TRLCSP, a tenor del cual:

"3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

(...)

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior".

De acuerdo con este precepto, el hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados -lo que es admitido en este caso- no implica la exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de otorgar trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos correspondientes. Es cierto que la decisión final sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, una vez valoradas las alegaciones del licitador y los informes técnicos emitidos. Ahora bien, sólo puede excluir la oferta si acredita la inviabilidad del cumplimiento de las prestaciones contractuales en los términos que derivan de dicha oferta.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 28 de enero de 2016 (recurso T-570/13), recuerda que: "(...) al examinar el carácter anormalmente bajo de una oferta, el poder adjudicador está obligado a solicitar al licitador que aporte las justificaciones necesarias para acreditar que su oferta es seria (véanse, en ese sentido y por analogía, las sentencias de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, C-285/99 y



C-286/99, Rec, EU:C:2001:640, apartados 46 y 51; de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, Rec, EU:C:2012:191, apartado 28, y Data Medical Service, citada en el apartado 55 supra, EU:C:2014:2466, apartado 47). La existencia de un debate contradictorio efectivo, en una fase adecuada del procedimiento de examen de las ofertas, entre el poder adjudicador y el licitador a fin de que éste pueda probar que su oferta es seria, constituye una exigencia fundamental en materia de adjudicación de contratos públicos, destinada a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas (véanse, en ese sentido y por analogía, las sentencias Lombardini y Mantovani, antes citada, EU:C:2001:640, apartado 57; Data Medical Service, citada en el apartado 55 supra, EU:C:2014:2466, apartado 48, y de 21 de mayo de 2008, Belfass/Consejo, T-495/04, Rec, EU:T:2008:160, apartados 97 y 98)".

Por otro lado, como puso de manifiesto la STS de 20 de marzo de 2012 (rec. 2338/2011) si bien en relación con una normativa anterior "(...) erige en principio básico del sistema, incorporado a las más recientes actualizaciones de la normativa contractual, el necesario juicio de viabilidad por la Administración sobre el cumplimiento de las prestaciones ofertadas por parte de la empresa a satisfacción de aquélla como criterio definitorio y determinante de la adjudicación".

SÉPTIMO.- Pues bien, en este caso, la UTE URBACONSULT-TORROJA -cuya proposición estaba incurso en presunción de anormalidad- aportó las justificaciones correspondientes de la valoración de su oferta, y el órgano de contratación consideró que la baja ofrecida por la misma (en más de un 5% de la media del mercado) no permitirá llevar a cabo los trabajos con la calidad establecida en el PPT. Ahora bien, como señala el TACRC, el razonamiento del órgano de contratación va dirigido a poner de manifiesto que las circunstancias que alega no la colocan en situación muy diferente a la de otras empresas licitadoras, pero no a explicar las razones por las que considera que la proposición no podrá ser cumplida.

Y los argumentos esgrimidos en la demanda no desvirtúan la conclusión anterior, por las siguientes razones:

En primer lugar, la cuestión litigiosa se centra en determinar, una vez que es cuestión pacífica que la oferta de la UTE URBACONSULT-TORROJA incurra en presunción de anormalidad de acuerdo con los criterios fijados en el pliego, si las razones ofrecidas por la misma permitían apreciar o no que la oferta podía ser cumplida.

Entre las razones que dio el órgano de contratación para fundamentar la exclusión, no se encontraban las deficiencias en la proposición a las que hace referencia la parte actora en su demanda, y tampoco fueron tenidas en cuenta por el TACRC ya que la aquí actora no las puso de manifiesto en las alegaciones que presentó ante este órgano. En consecuencia, no procede analizarlas ahora, dado que se trata de circunstancias que no se contemplaron por ninguno de los organismos intervinientes, no siendo el objeto de este recurso la valoración de la oferta de esa licitadora, sino si la exclusión por incluir valores anormales o desproporcionados está o no justificada.

Como ya se ha dicho, conforme al artículo 152 TRLCSP ante una presunción de anormalidad debe darse audiencia al licitador para que justifique esa valoración, y a la vista de la misma el órgano de contratación podrá excluirla solo si considera que la oferta no puede ser cumplida. Y en este caso, frente a la detallada justificación de la UTE URBACONSULT TORROJA explicando las razones de su oferta, el órgano de contratación no realiza el juicio de viabilidad adecuado sobre el cumplimiento de las prestaciones ofertadas por la licitadora, pues su argumentación se centra en mostrar que hay ofertas técnicamente similares o superiores, que no están incurso en presunción de anormalidad, basando ese juicio muchas veces en meras suposiciones, como por ejemplo cuando afirma que "la normativa puede haber cambiado", o "pudiendo otras empresas obtener igual calidad y economía con otras metodologías", en relación con la metodología innovadora propia a que alude la licitadora, o que "podría darse el caso que se estuviese planteando un modificado del contrato antes de su formalización". Si bien no justifica suficientemente los motivos por los que estima que la proposición no podrá ser cumplida en los términos propuestos, que es lo relevante.

OCTAVO.- En virtud de lo expuesto, procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo, con imposición de costas a la parte recurrente cuyas pretensiones ha sido desestimadas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

VISTOS los preceptos constitucionales y legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo nº 325/2014 interpuesto por la representación procesal de la entidad **APIA-LOUIS BERGER UTE DESFILADERO** contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 19 de mayo de 2014, por la que se estima el recurso interpuesto por las compañías URBACONSULT, SA y TORROJA INGENIERÍA, S.L, contra el Acuerdo de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento por el que se excluye su oferta y la consiguiente resolución de 17 de



mayo de 2014, por la que se adjudica el contrato de servicios para la "Redacción de los proyectos de trazados y construcción: Mejora de la plataforma y tratamiento ambiental de la carretera N-621 de León a Santander por Potes. Tramo: Castro

Con imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **no** tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso-, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por El/La Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ